

CONTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza, la presente demanda de, para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Mediante Acuerdo PCSJA23 12089 de 13 de septiembre de 2023 se suspenden los términos judiciales del 14 de septiembre de 2023 y hasta el 20 de septiembre de 2023, inclusive-

Santiago de Cali, 19 de septiembre de 2023.

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto N.º:	2133
Radicado:	76001311001-2023-00427-00
Proceso:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante:	ERIKA FORERO CHAVERRA
Demandado:	WILLIAM DUQUE GRACIA
Tema y subtemas:	INADMITE DEMANDA

1

Se INADMITE la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, presentada por la señora ERIKA FORERO CHAVERRA, a través de apoderado judicial, en contra del señor WILLIAM DUQUE GRACIA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1. NO SE ACCEDE en esta oportunidad procesal a conceder amparo de pobreza para adelantar el presente proceso, toda vez que la parte actora confirió poder a la apoderada judicial Dra. MARÍA PAULA VARGAS GÓMEZ para que la represente, conforme al Art. 82 y 84 del CGP, artículo 5º - inciso 2 de la Ley 2213 de 2022 y si bien en el poder otorgado faculta a la profesional para la petición de amparo de pobreza, no hace constancia expresa de los hechos que impiden asumir los gastos del proceso, suscrito por la demandante.

2. Indebida acumulación de pretensiones, en el entendido que también se pretende adelantar proceso liquidación de la sociedad conyugal, lo cual NO

procede, ya que el mismo no es acumulable.

3. Deberá precisar la fecha exacta en la que se produjo la separación entre los señores ERIKA FORERO CHAVERRA y WILLIAM DUQUE GRACIA.

4. Deberá la parte demandante, en atención al contenido del artículo 82, numerales 2 y 10, en armonía con el 28 del C.G.P; aclarar el último domicilio que tuvo la pareja, con el fin de determinar la competencia de este Despacho.

5. Manifiesta la parte actora, no tiene conocimiento del domicilio y/o lugar de habitación, así como correo electrónico, teléfono y redes sociales del señor WILLIAM DUQUE GRACIA, solicita el emplazamiento del demandado, ante lo cual previo a resolver la solicitud de emplazamiento, se le requerirá a la parte actora en aras del principio de publicidad y el debido proceso para que allegue los documentos que así lo acrediten a la búsqueda realizada a través de familiares, vecinos, amigos o redes sociales como Facebook, Instagram, Twiter, consulta en adres, a fin de determinar el paradero y/o lugar de habitación y trabajo del demandado, esta última a fin de requerir a la entidad prestadora de servicios de salud para que informe los datos antes referidos.

6. Deberá aportar, los documentos de solicitud o derecho de petición elevados a las empresas y/o entidades, referentes a:

5. Que se oficie a las Empresas Municipales de Cali Emcali, a las Secretarías de Tránsito Municipal de la ciudad de Cali, Claro Colombia S.A., Movistar Colombia Telecomunicaciones, Publicar S.A., Gases de Occidente, Fosyga, Sisben y a todas las demás entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que le suministren directamente al despacho información que sirva para localizar al señor William Duque García, todo encaminado a prevenir nulidades futuras.

De conformidad al Art. 173 del C.G.P. *“En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*

7. En caso contrario a lo anterior, deberá aportar los medios de prueba documental que pretende sean útiles para la formación del convencimiento del Juez, de conformidad al Artículo 165 del C.G.P.

8. Se REQUIERE a la parte demandante para que el escrito y los documentos que allegue EN FORMATO PDF y DE MANERA UNIFICADA EN UN SOLO ARCHIVO tendientes a la satisfacción de los requisitos exigidos, toda vez que allego los anexos de la demanda en un link con acceso directo y de forma

separada.

En consecuencia, de lo anterior, se ordenará se subsane dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazarla.

Por lo anotado, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. MARÍA PAULA VARGAS GÓMEZ, abogada en ejercicio identificada con cédula de ciudadanía No. 31.483.294 y Tarjeta Profesional No. 308726 del C.S.J., conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

3

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

(APL)

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA ESTADO No. 153 EN LA FECHA 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. La secretaria,  LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN
--